



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 167. - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 022.

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR.
DEMANDADO	Menor A.F.G.R.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00091-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderado judicial por la señora KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR constituido a favor del menor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ROMERO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Según lo narrado en la demanda, la señora KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, aparece como propietaria inscrita del inmueble ubicado en el lote 34 manzana 8 Rafael Escalona, con un área de 69 m², con número de matrícula, 190-145130, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas dentro de la Escritura Publica 3549, de 6 de diciembre de 2013, de la Notaria Segunda de Valledupar y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con el gravamen de patrimonio de familia a favor de su menor hijo.

El gravamen antes referido, en la actualidad afecta los derechos de la demandante, ya que no puede disponer libremente del bien inmueble.

Una vez radicada la demanda, por reparto correspondió a este despacho asumir el conocimiento del proceso, el cual fue admitido por auto del 31 de marzo de los cursantes.



SENTENCIA PATRIMONIO DE FAMILIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00091-00.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan acceder a la petición del apoderado de la parte actora, y en consecuencia dictar sentencia anticipada, por reunir los requisitos del artículo 278 C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúan por intermedio de apoderado judicial y los demandados se pronunciaron a través de curador ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS LEGALES

El artículo 23 Ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo, sin embargo, cuando no haya acuerdo entre las partes, el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del mismo. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Ahora bien, el artículo 29 *ibidem*, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.



SENTENCIA PATRIMONIO DE FAMILIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00091-00.

De otra parte, el artículo 27 de la misma ley, señala que el patrimonio de familia persiste aún después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge sobreviviente, aunque no tenga hijos.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la escritura pública N° 3549 de 6 de diciembre de 2013, de la Notaría Segunda de Valledupar, fue suscrita por la demandante.

Sobre el inmueble descrito, se constituyó por los compradores, patrimonio de familia a favor del menor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ROMERO y los hijos que llegaren a tener, como se corrobora en la escritura pública antes mencionada y la anotación # 4 de 19 de diciembre de 2013 del certificado de registro inmobiliario # 190-145130.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a la petición del apoderado de la parte actora, es decir la de dictar sentencia anticipada, toda vez no solo hay solicitud de parte, sino que no hay más pruebas que practicar, toda vez que la documental aportada es más que suficiente para decidir el fondo del asunto.

Frente a la sentencia anticipada señalada en el artículo 278 C. G. del P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

“se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento”; resaltando igualmente que “la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento –y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión”.

Así las cosas, como se dijo antes, al ser la prueba documental suficiente para acceder a la pretensión de la demanda, hay lugar de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, toda vez que la demandante pretende comprar un inmueble más amplio y cómodo, lo que favorecerá al menor ANDRÉS



SENTENCIA PATRIMONIO DE FAMILIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00091-00.

FELIPE; además debe permitírsele a la actual propietaria ejercer con libertad su derecho de propiedad.

CONCLUSIÒN

En resumen, están dados los presupuestos facticos y jurídicos para emitir sentencia anticipada, así como para acceder a la pretensión de la demanda; decretando en consecuencia, la cancelación del patrimonio de familia constituido por la señora KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE GARCÍA ROMERO, sobre del inmueble ubicado en el lote -34 manzana 8 Rafael Escalona, con un área de 69 m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas dentro de la Escritura Publica 3549 de 6 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda de Valledupar y debidamente inscrita con folio de matrícula 190-145130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por la señora KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE GARCÍA ROMERO, sobre del inmueble ubicado en el lote 34 manzana 8 Rafael Escalona, con un área de 69 m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas dentro de la Escritura Publica 3549 de 6 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda de Valledupar y debidamente inscrita con folio de matrícula 190-145130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-145130, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previa elaboración de la respectiva escritura en una de las Notarías de la ciudad, cumpliendo con los requisitos que les sean exigidos dentro del trámite notarial.



SENTENCIA PATRIMONIO DE FAMILIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00091-00.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales podrán escanearse y remitirse a la parte, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones legales que privilegian el uso de las tecnologías.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf140cdfa2a61f2f477d5ba73c59c78768dd7b51de76c7948f32419302acc57**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>